



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A EYC
PRIVATE EQUITY S.A.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 257

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 90 y 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales – en adelante LUF –, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 y en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 364”, que establece Requisitos de Inscripción de Entidades Informantes del artículo 7° de la Ley N° 18.045 y del artículo 90 de la LUF y Obligaciones de Información a esas Entidades, por parte de **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, dicha Sociedad se inscribió en el Registro de Entidades Informantes que lleva esta Superintendencia con fecha 29 de marzo de 2016, y bajo el RUT 76.511.566-3; inscripción que se encuentra actualmente vigente.

3. Que, a partir de dicha fiscalización se dio cuenta que **EYC PRIVATE EQUITY S.A.** no remitió, vía SEIL, según los plazos establecidos en el punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, la información de los fondos bajo su administración, referida al 30 de junio de 2016, al 30 de septiembre de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017.

4. Que, asimismo, a través de los Oficios Ordinarios N° 29.553, N° 1.740, N° 11.442 y N° 21.866, de fechas 21 de noviembre de 2016, 17 de enero, 27 de abril y 11 de agosto de 2017, respectivamente, este Servicio requirió a la Sociedad informar, a través del sistema SEIL, en caso de no administrar fondos para los periodos antes citados y, para el evento de tener fondos, reiteró la necesidad de proporcionar la información que sobre los mismos establece la NCG N° 364, para lo cual se le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de los respectivos oficios. Con fecha 29 de agosto del año 2017, la Sociedad sólo contestó el Oficio Ordinario N° 21.866.



5. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 943 de 21 de septiembre de 2017, que rola a fojas 10, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido reiteradamente el Punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, al no enviar la información continua del fondo bajo su administración para los periodos finalizados al 30 de junio de 2016, al 30 de septiembre de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017.

6. Que, por presentación de fecha 4 de octubre de 2017, rolante a fojas 17, **EYC PRIVATE EQUITY S.A.** formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Comienza sus descargos, haciendo una referencia al Oficio de Cargos de esta Superintendencia, para luego señalar que la Sociedad sólo ha administrado un fondo de inversión privado, el denominado Fondo de Inversión Privado Concón, Rol Único Tributario N° 76.549.745-0.

ii) Agrega que, sin pretender contradecir los hechos contenidos en el Oficio de Cargos, la situación del Fondo de Inversión Privado Concón se encuentra debidamente informada a través del módulo SEIL, respecto de cada uno de los periodos por los que se le formuló cargos, lo que consta de la confirmación por parte de la SVS de la recepción de dicha información.

iii) Señala que, siempre ha querido dar cumplimiento de manera íntegra a la normativa de la SVS, tal como lo demuestran las continuas y repetidas comunicaciones que se ha tenido con diversos funcionarios de este Organismo. Sin embargo, reconoce que fue necesario tomar conocimiento sobre el funcionamiento del sistema SEIL y entender a cabalidad sus obligaciones como Administradora, así como solucionar los innumerables problemas que han tenido para informar lo requerido por esta Superintendencia. Indica que la voluntad de la Sociedad de cumplir con la normativa y deberes de información, se manifiestan en el hecho de haber propuesto acompañar lo solicitado en otro tipo de archivo, lo que fue denegado por este Servicio.

iv) Continúa señalando que el Fondo de Inversión Privado Concón – único fondo administrado por la Sociedad – tiene solo un activo y no ha tenido movimientos substanciales durante su existencia, siendo su única variación la corrección monetaria.

v) Asimismo, hace presente que tan pronto fueron subsanados los defectos técnicos que impedían el correcto uso de la plataforma dispuesta para hacer llegar la información, la Sociedad cumplió con su obligación, corrigiendo de esta manera el incumplimiento. Indica, además, la ausencia total de afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma, esto es la fe pública y el mercado, dado que ya se informó como lo ordena la normativa.

vi) Concluye señalando que la Sociedad jamás había sido objeto de cargo alguno por ninguna institución estatal, mucho menos por la SVS, mostrando



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

siempre una actitud colaborativa con el cumplimiento de la ley, sosteniendo así una irreprochable conducta previa a la formulación de cargos. Por tales motivos, solicita que se desestimen los cargos formulados y/o en subsidio y para el caso de que se aplique una condena, se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad señaladas.

7. Que, en la misma presentación en que formuló sus descargos, **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, acompañó los siguientes documentos:

i) Copia autorizada de reducción de escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de EYC PRIVATE EQUITY S.A., de fecha 9 de noviembre de 2015, otorgada ante la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, rolante a fojas 22 y siguientes.

ii) Copias simples de 5 correos electrónicos enviados por esta Superintendencia, todos de fecha 30 de septiembre de 2017, y que dan cuenta de la recepción de la información de los periodos 201606, 201609, 201612, 201703 y 201706 del fondo administrado por EYC PRIVATE EQUITY S.A., rolantes a fojas 35 y siguientes.

8. Que, respecto a la solicitud de término probatorio presentada por la Sociedad con fecha 18 de octubre de 2017, rolante a fojas 45 y siguientes, mediante Oficio Reservado N° 1159, rolante a fojas 67 y siguientes, de fecha 24 de octubre de 2017, este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, decretó la apertura de un término probatorio de 8 días hábiles.

9. Que, dentro del término probatorio y a solicitud de **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, con fecha 6 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial del Sr. Rodrigo Andrés Zarhi Hernández; con fecha 7 de noviembre de 2017, la audiencia testimonial del Sr. Ramón Alejandro Dreyse Dañobeitia; y el día 8 de noviembre de 2017, las audiencias testimoniales de la Sra. Rosario Fernández Parga y Felipe Crespillo Echeverría.

10. Que, en términos generales, la prueba testimonial rendida en autos, tuvo por objeto acreditar que la Sociedad sólo ha administrado un fondo de inversión desde su creación, denominado Fondo de Inversión Privado Concón, consistente en un proyecto inmobiliario en la comuna de Concón, y que dicho fondo no ha tenido movimientos substanciales a lo largo de su existencia. Asimismo, los testigos depusieron y estuvieron contestes en orden a que la Sociedad se vio afectada por descoordinaciones administrativas y problemas de índole técnicos computacionales, lo que impidió o dificultó el envío de la información requerida a través del módulo SEIL, debiendo la Sociedad recurrir a otras alternativas o modalidades, tales como correo electrónicos, pendrive y llamados telefónicos entre otros, a fin de dar cumplimiento al deber de envío de información continua, lo que lamentablemente provocó atrasos en la entrega de información. Finalmente, los testigos declaran que los referidos atrasos no acarrearán perjuicio alguno para terceros ni para el mercado en general y que, en todo caso, la información ya fue debidamente entregada, encontrándose subsanados los hechos contenidos en el Oficio de Cargos.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

11. Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, la Sociedad presentó los siguientes documentos:

i) Balance General del Fondo Privado Concón, firmado por el representante legal y el contador, para el periodo enero – abril del año 2017, rolante a fojas 95.

ii) Balance General del Fondo Privado Concón, firmado por el representante legal y el contador, para el periodo enero – octubre del año 2017, rolante a fojas 96.

iii) Acta de fecha 8 de noviembre del año 2017, suscrita ante el Notario Público de La Cisterna, don Sergio Arenas Benoni, en que consta correo electrónico dirigido a la dirección acarraoza@svs.cl y cuyo remitente es la cuenta de Rosario Fernández Parga, rolante a fojas 97.

12. Que, conforme el mérito de lo precedentemente expuesto, consta que **EYC PRIVATE EQUITY S.A.** no ha controvertido los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, lejos de justificar el no envío a este Organismo de la información al 30 de junio de 2016, 30 septiembre de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017 del Fondo de Inversión de Inversión Privado Concón, la Sociedad se limitó a señalar que sólo ha administrado un fondo desde su creación y que el mismo prácticamente no ha tenido movimientos desde su creación, por lo que no existiría perjuicio para terceros ni afectación a los bienes jurídicos tutelados. En consecuencia, es un hecho inconcuso que la Sociedad no remitió la información requerida al 30 de junio del año 2016, 30 septiembre de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017 del Fondo de Inversión de Inversión Privado Concón, que se encuentra hasta el día de hoy bajo su administración.

13. Que, lo anterior queda refrendado con la propia documental rendida por la Sociedad y signadas con el número ii) del considerando 7 y iii) del considerando 11, toda vez que dichos documentos, son reveladores de la circunstancia que **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, recién en el mes de septiembre del año 2017, remitió la información al 30 de junio del año 2016, 30 septiembre de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, quedando por ese sólo hecho acreditadas las imputaciones contenidas en el Oficio de Cargos.

14. Que, en relación a las alegaciones planteadas por **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, referidas a las descoordinaciones y a los problemas computacionales y técnicos que le afectaron en el envío de la información requerida a través del módulo SEIL, cabe señalar que dicho planteamiento no resulta ser una circunstancia eximente de responsabilidad para la Sociedad, toda vez que, como ya lo ha señalado este Servicio, tales justificaciones no la liberan de la obligación de información continua y oportuna, impuesta por las NCG N° 364, como asimismo, de contar con sistemas de coordinación e información suficientes y necesarios, que permitan el oportuno y debido cumplimiento de la norma.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

15. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **EYC PRIVATE EQUITY S.A.** infringió la NCG N° 364 de 2014, por cuanto incumplió conforme lo ordena el Punto 2.1.2 de dicha norma, con el deber de envío de información continua del fondo administrado para los periodos finalizados 30 de junio del año 2016, 30 septiembre de 2016, 31 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, remitiendo recién dicha información el día 29 de septiembre del año 2017.

16. Que, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos privados, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como **EYC PRIVATE EQUITY S.A.**, tienen como objeto la administración de recursos de terceros, sin perjuicio que puedan desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras de fondos privados deben remitir a esta Superintendencia, a través del módulo SEIL, la identificación del fondo, listado de partícipes, el monto de los aportes y el valor de los activos y pasivos. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información para el partícipe.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **EYC PRIVATE EQUITY S.A** la sanción de censura, por haber infringido lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 364 de 2014 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

